



**VISTOS;** la queja presentada por el señor Alipio Chávez Gutiérrez; el Memorando N° 001217-2021-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 001275-2021-OGAJ/MC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0096707-2021 presentado el 15 de octubre de 2021, el señor Alipio Chávez Gutiérrez (en adelante, el administrado), formula queja por infracción de los plazos legalmente establecidos, según formato presentado;

Que, el administrado sustenta la queja, señalando que con el Expediente N° 693465-2020 presentado el 21 de octubre de 2020, solicita el retiro de la condición cultural de su propiedad inscrita en las Partidas Registrales N° 49086584 y N° 49086585, ubicada en el distrito de Villa El Salvador que se superpone con un sector de la parcela A del Sitio Arqueológico Lomo de Corvina con sustento en la Resolución Directoral N° 505-2018/DGPA/VMPCIC/MC, mediante la cual, se aprobó el informe final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica en el Extremo Oeste de la Parcela A de la Zona Arqueológica de Lomo de Corvina, Villa El Salvador, con fines de potencial arqueológico”, demostrando de esta manera que en el área de su propiedad no existe tanto en superficie como en el subsuelo evidencias de contexto arqueológico;

Que, el administrado señala también que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a través de la Carta N° 327-2021 de fecha 18 de setiembre de 2021, manifiesta que se viene evaluando el sustento técnico, sin que se haya pronunciado a la fecha; habiendo transcurrido en exceso el plazo para emitir pronunciamiento alguno;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisa también que es resuelta previo traslado para el descargo correspondiente;

Que, por su parte, el numeral 5.2 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC “Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura”, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino



constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes; en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, mediante el Memorando N° 001217-2021-DGPA/MC de fecha 18 de octubre de 2021, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble comunica que a través de los Informes N° 000413-2021-DGPA/MC, N° 000640-2021-DSFL/MC y N° 000363-2021-DSFL-VCV/MC, se ha remitido toda la documentación técnica respecto de la solicitud de retiro de condición cultural al área de 133 666.53 m<sup>2</sup> de 13.3667 hectáreas situadas en el extremo oeste del Sitio Arqueológico Lomo de Corvina Parcela A, la cual, incluso ha merecido la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 001031-2021-OGAJ/MC;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000241-2021-VMPCIC/MC de fecha 20 de octubre de 2021, se resuelve retirar la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al área de 133 666.53 m<sup>2</sup> (13.3667 hectáreas) y perímetro de 1 591.41 metros del total del área que corresponde al Sitio Arqueológico Lomo de Corvina Parcela A, ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, conforme a los datos técnicos señalados en la resolución citada;

Que, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, la queja constituye un remedio que tiene por objeto subsanar los defectos de tramitación del procedimiento administrativo, por consiguiente, la queja podrá ser amparada en tanto dicho procedimiento se encuentre en trámite, dado que lo contrario supondría la imposibilidad de subsanar aquellas inconductas que la sustentaron, tal como se precisa también en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual, *“si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse la queja se debe proceder a declarar su improcedencia, sin perjuicio de señalar que se ha presentado un defecto de tramitación”*;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que con la Resolución Viceministerial N° 000241-2021-VMPCIC/MC emitida el 20 de octubre de 2021, ha concluido el procedimiento administrativo que origina la queja, por consiguiente, al amparo del numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG y el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, corresponde desestimar la queja, sin perjuicio de advertir la existencia del defecto de tramitación por la demora incurrida;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N°



001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el señor Alipio Chávez Gutiérrez contra la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de la presente resolución y exhortar a dicha Dirección General, a fin que cumpla con los plazos de los procedimientos administrativos a su cargo, disponiendo lo conveniente para fortalecer la eficiencia de su accionar, y evitar dilaciones en perjuicio de los administrados.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Alipio Chávez Gutiérrez conjuntamente con copia del Informe N° 001275-2021-OGAJ/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CLAUDIA ELIANA RUIZ CANCHAPOMA**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES